

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico**

Oficina Judicial

**DATOS PARA LA RADICACION DE PROCESO**

JURISDICCION: Circuito

Grupo/Clase de proceso:  EJECUTIVO A CONTINUACION

1

44

N° de Cuadernos: \_\_\_\_\_ Folios Correspondientes \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE ( S )**

NELSON FERNANDEZ LUNA 4.709.153

Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido N° CC o Nit.

Dirección Notificación: CALLE 6D #26N-42 Teléfono 3183917524

**APODERADO**

DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI 34.531.496 109-325

Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido N° CC. T.P.

Dirección Notificación: CALLE 6D #26N-42 Teléfono 3183917524

**DEMANDO ( S )**

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - FIDUPREVISORA S.A

Nombre (s) 1° Apellido 2° Apellido N° CC o Nit.

Dirección Notificación: Calle 72 #10-03 pisos 3,5,8 y 9, Bogotá Telefono \_\_\_\_\_

FIRMA APODERADO

Señor:  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R)  
E.S.D.

REFERENCIA Poder

NELSON FERNANDEZ LUNA, mayor de edad e identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de manifestarle que confiero PODER especial amplio y suficiente a la Doctora DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI quien se identifica como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación adelante ante usted DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a:

PRIMERO.- DECLARE la nulidad parcial del Acto Administrativo No. **000623-10-02-2014** emanado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS, representada por delegación por el Señor Gobernador TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, quien sea o haga sus veces mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTIAS

1.2 Como consecuencia de la anterior Declaración sirvase Señor Juez y a título de Restablecimiento del Derecho condenar a las Entidades demandadas, a RECONOCER y PAGAR retroactivamente desde el momento que se vinculó como docente nacionalizado, reconocimiento dinerario que se hará desde 30 de Mayo de 1992

1.3 Que se ordene a las Entidades Demandadas, que sobre el valor de la reliquidación así reconocida se le aplique los reajustes de ley a que haya lugar.

1.4 Condenar a las Entidades Demandadas al pago de las sumas reconocidas, más los ajustes de valor mes a mes, por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, según los términos del artículo 192 del C.C.A

1.5 Sirvase ordenar a las Entidades demandadas que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio consignado en los Artículo 192, 193, del C.C.A.

1.6 Condenar a las Entidades Públicas demandadas a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios a que se refiere el artículo 192,193 del C.C.A. en el evento que las Entidades no den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo.

Condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en Derecho

Me apoderada queda facultada para recibir, transigir, gestionar, sustituir, interponer recursos, solicitar pruebas, adelantar el respectivo proceso ejecutivo a que haya lugar y demás previstos en el artículo 70 del C.P.C.

Atentamente,

*Nelson Fernandez Luna*  
NELSON FERNANDEZ LUNA  
C.C.4.709.153 de Florencia Cauca

ACEPTO

*Doris Stella Jejen Euscategui*  
DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI  
C.C.34.531.96 de Popayán  
C.P. 109325 del C.S.J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

La Notaria Primera del círculo de Popayán hace constar que el escrito que antecede fué presentado personalmente por Nelson Fernandez Luna Exhibiendo cc. 4709.153 de Florencia quien declara que su contenido es cierto y que la firma y huella son suyas

Popayán: 7 FEB 2014

El compareciente: *Nelson Fernandez Luna*

*ANA ELVIRA GUISAN DE*  
Notaria 1a. de Popayán

Esta diligencia Notarial se realiza por Exigencia de parte Interesada

Notaria 1a. de Popayán

Popayán, SEPTIEMBRE de 2020

Señor Juez  
SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
E.S.D.

**Ref.:** EJECUTIVO A CONTINUACION

**DTE:** NELSON FERNADEZ LUNA

**DDO:** NACION y otros

**DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**, mayor de edad, vecino de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.496 de Popayán, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 109325 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a este Honorable Despacho en ejercicio del poder a mi conferido por El señor **NELSON FERNADEZ LUNA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.709.153 de Florencia - Cauca, quien actúa en su propio nombre, para interponer ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA LABORAL- de primera instancia, a continuación del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, Representada legalmente el (la) señor (a) Ministro (a) de Educación o quien haga sus veces para efectos del presente proceso, en los siguientes términos:

#### I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

##### 1.1. PARTE DEMANDANTE.

Está constituida por el señor **NELSON FERNADEZ LUNA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.709.153 de Florencia Cauca.

##### 1.2. MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Es la suscrita **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.496 de Popayán, con tarjeta profesional No. 109325 del C. S. J., con correo electrónico [dorisjejeneuscategui@hotmail.com](mailto:dorisjejeneuscategui@hotmail.com)

##### 1.3. PARTE DEMANDADA.

Es demandada LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., Representada legalmente el (la) señor (a) ministro (a) de Educación quien sea o quien haga sus veces para efectos del presente proceso.

## II. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos que más adelante se exponen, solicito al (a) señor (a) Juez, previo el trámite de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, se sirva librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, contra la LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., y a favor del señor **NELSON FERNANDEZ LUNA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.709.153 de Florencia Cauca, quien actúa en su propio nombre por la obligación de pagar los siguientes valores:

**2.1** librese mandamiento de pago a favor del Señor **NELSON FERNANDEZ LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.709.153 de Florencia Cauca, por concepto de Reconocimiento del régimen Retroactivo de cesantía ordenado en las Sentencias de 30 de **noviembre** de 2016 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito que Resuelve:

**PRIMERO.** - DECLARAR la nulidad absoluta oficio 0623 del 24 de febrero de 2014, expedido por la secretaria de Educación del Departamento del Cauca, mediante la cual se negó una solicitud de liquidación del régimen de cesantía retroactiva a favor del Señor NELSON FENANDEZ LUNA, ya que su fecha de vinculación es del 30 de mayo de 1992.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES COIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a corregir el régimen de liquidación de cesantías del señor NELSON FERNANDEZ LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.709.153 y aplique el régimen de retroactividad.

Y lo ordenado en sentencia de 11 de Abril de 2019, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en su parte resolutive dice:

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Popayán, según lo expuesto.

**2.2** Por los intereses moratorios correspondientes al interés corriente bancario aumentado desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el nueve (09) de Mayo de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

**2.3** Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso ejecutivo. Que las sumas de dinero que resulten de la liquidación anterior, serán reajustadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE entre las fechas que se debieron pagar y la de ejecutoria de la sentencia

**2.4** Que Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengan los intereses señalados en el art. 192 Y 195 del C.P.A.C.A., desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**2.5** Que las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

**2.6** Que se condenara en costas y agencias en derecho.

### III. HECHOS

1. El señor **NELSON FERNANDEZ LUNA**, en calidad de demandante, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso esta demanda para que se declarara nulidad parcial del Oficio No. 000623-20-02-2014, solicitando se cambie el régimen de liquidación de cesantías
2. Mediante petición radica el 12 de Julio de 2019 se solicitó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cumplimiento de la Sentencias de fecha 30 de noviembre de 2016 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y sentencia de fecha 11 de abril de 2019 del Tribunal Contencioso Administrativo, anexando a la petición todos los documentos necesarios emanados del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**, como son las copias de las sentencias debidamente autenticadas y con la nota de ser primera copia que presta merito ejecutivo.
3. Al momento han transcurrido más de 10 meses que fija el artículo 299 del C.P.C.A., a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconoce la LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTIAS RETROACTIVAS y ninguna de las entidades vinculadas se han manifestado.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda las siguientes normas:

Ley 91 de 1989

Artículo 297 del C.P.A.C.A.

Numeral 6º del artículo 104 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 424 306 del Código de General del Proceso.

Artículos 3651 del Código General del Proceso,

Artículo 192, 442 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 6 de 1945. Art.17

Artículo 199, 297, 298 Y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### V. PRUEBAS

##### DOCUMENTALES ANEXOS:

- a. Copia de Poder debidamente conferido a mi favor.
- b. Copia de la Providencia de fecha 30 de noviembre de 2016 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y sentencia de 11 de abril de 2019, del Tribunal Contencioso, debidamente ejecutoriada el 09 de mayo de 2019, con constancia de ejecutoria.
- c. Copia de oficio de la solicitud de cumplimiento del fallo.
- d. Copia de la liquidación
- e. Guía de envío a la Oficina de Defensa Jurídica

#### VI. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

#### VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

El artículo 104 numeral 6º del CPCA contempla los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011 la cual estimo en un valor superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### VIII. EMBARGO Y SECUESTRO

Me permito solicitar al despacho decretar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en los establecimientos bancarios que a continuación se enuncian: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV. Villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatría. Cuentas estas que se encuentran en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A. con

Popayán, Julio de 2019

Señores

Secretaria de Educación Departamental del Cauca

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Referencia: Solicitud de cumplimiento de sentencia

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 2014329

Nelson Fernandez Luna , identificado como aparece al final junto a mi firma , en mi calidad de demandante solicito el cumplimiento de la Sentencia .

Hechos:

A ) Por medio de apoderado solicite en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho , solicite que mis cesantías sean liquidadas de forma retroactivas .

Petición

1. El cumplimiento de la sentencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Anexos:

1. Copia autentica de la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado sexto administrativo del Circuito de Popayán.
2. Copia autentica de la sentencia del 11 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca
3. Copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 9 de mayo de 2019
4. Fotocopia de mi cedula

GOBERNACION DEL CAUCA  
 SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA  
 OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO  
 No. RADICADO: CAU2019000314329  
 FECHA: 12 JUL 2019  
 HORA: 11:34 am  
 DEPENDENCIA: D-5 PEY.

Notificaciones

Calle 4 número 4-32, Florencia , Cauca .

Teléfono: 3102069229

Correo electrónico: [lunaferson2014@hotmail.com](mailto:lunaferson2014@hotmail.com)

Atentamente



Nelson Fernández Luna

C.C. 4.709.153 DE FLORENCIA, CAUCA

9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email - [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

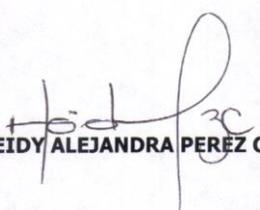
**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN HACE CONSTAR**

Que la **sentencia No. 249** proferida por el Despacho el 30 de noviembre de 2016, la **sentencia** proferida en segunda instancia el 11 de abril de 2019, el **auto interlocutorio No. 1346** de 5 de agosto de 2019 que aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso junto con las respectivas liquidaciones, así como la **constancia de ejecutoria** de las anteriores providencias, proferidas en el proceso radicado **19001333300620140032900**. Demandante: **NELSON FERNANDEZ LUNA**. Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**. Medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se expiden de conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha 5 de agosto de 2019.

Que las anteriores son las **COPIAS AUTÉNTICAS** que se expiden a favor de la parte actora y se entregan a la abogada **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.496 y portadora de la tarjeta profesional No. 109.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y por tanto **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 114 del CGP.

Que el poder conferido a la abogada **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI** se encuentra vigente a la fecha de expedición de la presente certificación del cual se expide copia auténtica.

La Secretaria,

  
**HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

C.U.I. 19001-33-33-006-2014-0039000 ✓

C.U.I. 19001-33-33-006-2014-0032900

C.U.I. 19001-33-33-006-2015-0020800

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2016

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA** se procede a levantar la siguiente:

**ACTAS No.: 327, 328 y 329**

AUDIENCIA: AUDIENCIA INICIAL  
HORA INICIO: 1:30 P.M.  
SALA: 3:37 TRES

Juez: MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**Expediente 19001-33-33-006-2014-00390-00**

DEMANDANTE: DORIS HARBAY MACIAS  
APODERADO: GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI  
C. C. 87.061.336  
T. P. 178.709 del C. S. de la J.

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
APODERADO: JUAN DAVID URIBE RESTREPO  
C. C. 1.130.668.110 expedida en Cali  
T. P. 204.176 del C. S. de la J.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
APODERADO: ANDREA SALAZAR BURBANO  
C. C. 25.275.855  
T. P. 125.574 del C. S. de la J.

DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
APODERADO: JUAN DAVID URIBE RESTREPO  
C. C. 1.130.668.110 expedida en Cali  
T. P. 204.176 del C. S. de la J.

**Expediente 19001-33-33-006-2014-00329-00**

DEMANDANTE: NELSON FERNANDEZ LUNA  
APODERADA: CAMILO ERNESTO GONZALES OBANDO  
C.C. 1.061.694.131  
TP 222.647 C.S.J

DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
APODERADO: JUAN DAVID URIBE RESTREPO  
C. C. 1.130.668.110 expedida en Cali  
T. P. 204.176 del C. S. de la J.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
APODERADO: MARIA FERNANDA RINCON GIRALDO  
C. C. 52.713.868  
T. P. 159.422 del C. S. de la J.

**Expediente 19001-33-33-006-2015-00208-00**

DEMANDANTE: JENNY AURORA HURTADO  
APODERADO: JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA  
C.C. 1.061.709.539  
TP 223.853 C.S.J

DEMANDADO: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
APODERADO: JUAN DAVID URIBE RESTREPO  
C. C. 1.130.668.110 expedida en Cali  
T. P. 204.176 del C. S. de la J.

Ministerio Pbco.: ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO.  
Procuradora 73 Judicial I en Asuntos Administrativos

Agencia: No asistió

Procesos: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBSERVACIONES:** Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la presencia de las siguientes personas:

- Dr. GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, apoderado de la parte actora (proceso 2014-390)
- Dr. CAMILO ERNESTO GONZALES OBANDO, apoderada parte actora (proceso 2014-329)
- Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, apoderado de la NACION-MIN. EDUCACION-FPSM y FIDUCIARIA LA PREVISORA
- Dr. JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, apoderado de la parte actora (proceso 2015-208)
- Dra. ANDREA SALAZAR BURBANO, apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA (proceso 2014-390)
- Dra. MARIA FERNANDA RINCON GIRALDO, apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA (proceso 2014-329)
- Ministerio Pbco.: ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO.

Se deja constancia que no se hace presente ningún representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

#### **CUESTIONES PREVIAS**

##### **Proceso 2014-329**

Mediante auto T- del 04 de mayo de 2016, se fijó fecha para la audiencia inicial, y se dispuso reconocer personería a la abogada LUZ CATHERINE SANDOVAL PAZ como apoderada del Departamento del Cauca, pasando por alto que el día 18 de marzo de 2016, la togada informó al Despacho sobre la renuncia del poder en el presente caso, situación que fue informada por la abogada SANDOVAL PAZ a la entidad demandada representada a través de su Gobernador como se ve a folios 97-99. De la citación a la audiencia inicial se notificó por el buzón de notificaciones judiciales al Departamento del Cauca (fl. 101) y del aplazamiento del audiencia (fl. 103).

El artículo 76 del C.G.P indica que la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así las cosas la renuncia del poder opera de pleno sin que deba mediar providencia judicial que reconozca la renuncia al poder, razón por la cual es posible continuar en el proceso de la referencia con la diligencia que hoy nos ocupa.

#### **EXPEDIENTE 2014-390**

**Por otra parte se tiene que** según constancia secretarial que obra a folio 33 del expediente, el término común de 25 días empezó a correr a partir del día 18 de febrero de 2015 al vencimiento de éste el término de 30 días del traslado de la demanda.

**Con base a lo anterior, los términos antes señalados iban desde el 18 de febrero al 11 de mayo de 2015.**

Teniendo en cuenta que a folio 132 del plenario se allegó poder memorial el cual el FPSM otorgó poder al abogado Uribe Restrepo, allegando para el efecto los documentos que acreditan la representación de la entidad así como los parámetros de comité conciliación y defensa de la entidad, sin embargo se observa que no se contestó la demanda.

Por lo tanto se dicta el siguiente **AUTO DE SUSTANCIACION No. 1527**, Por el cual se dispone: **PRIMERO** Revocar de oficio el numeral tercero del auto T 513 del 04 de mayo del año en curso y en consecuencia, aceptar la renuncia del poder que hace la abogada LUZ CATHERINE SANDOVAL PAZ, dentro del proceso 2014-329. **SEGUNDO**. Tener por no contestada la demanda por parte del FPSM dentro del proceso 2014-390. **TERCERO**.- Continuar con el trámite del presente proceso.- Notificado en estrados y sin recurso. **CUARTO**.- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA RINCON GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52713868 y T. P. No. 159.422 del CSJ para actuar en la presente diligencia como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en los términos y para los fines del memorial poder allegado a la presente diligencia dentro del proceso 2014-329. **QUINTO**.- ACEPTAR la sustitución de poder al abogado CAMILO ERNESTO GONZALES OBANDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.694.131 y con T.P. 222.647 del C.S de la J para actuar como apoderado de la parte actora en el proceso 2014-00329. **SEXTO**: ACEPTAR la sustitución de poder al abogado JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.709.539 y con T.P 223.853 del C.S de la J para actuar como apoderado de la parte actora dentro del proceso 2015-208, **NOTIFICACION**: La presente providencia se notifica en estrados a las partes sin que se interponga recurso alguno.

En el **proceso 2014-329**, según constancia secretarial que obra a folio 60 del expediente, el término común de 25 días empezó a correr a partir del día 19 de febrero de 2015 y al vencimiento de éste el término de 30 días del traslado de la demanda.

Con base a lo anterior, los términos antes señalados iban desde el 19 de febrero al 12 de mayo de 2015.

La contestación de la demanda del DEPARTAMENTO DEL CAUCA (fl. 77-90), la cual fue radicada el día 1 de septiembre de 2015, cuando el término para hacerlo era hasta el 12 de mayo de 2015, ya que según constancia de notificación que obra a folio 61, de la admisión de la demanda se envió mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al DEPARTAMENTO DEL CAUCA el día 18 de febrero de 2015 a la siguiente dirección: [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

De otro lado, se tiene que a folios 93 a 95 obra otro escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FPMS, con fecha de recibido del 18 de septiembre de 2015, es decir, que este escrito de contestación es extemporáneo.

Valga recordar que esta entidad a través de su representante judicial contestó la demanda en término con el escrito que obra a folios 70-74.

Por lo anterior, se expide el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519**. Por el cual se dispone: No tener por contestada la demanda del Departamento del Cauca en el expediente 2014-329, por extemporánea. Para la fijación del litigio y establecer los extremos de la Litis téngase en cuenta el escrito de contestación de la demanda de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FPMS que obra a folios 70-74. Esta decisión se notifica en estrados.

#### **SANEAMIENTO**

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 radica en cabeza del Juez de lo Contencioso Administrativo el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores, las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código General del Proceso en su artículo 133. Además de las cuestiones previamente referidas, el Despacho no encuentra otros vicios que puedan afectar el trámite del proceso.

#### **PROCESO 2015-00208**

A folio 41 del expediente reposa recurso de reposición en contra del Auto de Tramite No. 511, por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, formulado por el apoderado de la parte actora, cuyo motivo de inconformidad es que el despacho omitió

correr traslado a las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada en su contestación, contraviniendo de esta manera su derecho de contradicción según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Sea lo primero aclarar, que el auto que señala fecha y hora para celebrar audiencia inicial no es susceptible de recursos, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, ahora bien, encuentra el Despacho que la inconformidad del recurrente consiste en que el Despacho omitió correr traslado a las excepciones, situación que no le permitió ejercer su derecho de contradicción en esta etapa procesal, no obstante, la parte accionante mediante escrito radicado el día 8 de agosto de 2016, descorrió traslado a las excepciones propuestas por la entidad accionada, subsanando de esta manera la falencia antes indicada, de igual manera se pone de presente que las mismas serán resueltas en la presente audiencia, para lo cual el Despacho valorará los argumentos esbozados por la parte accionante en su escrito del 8 de agosto de 2016, obrante a folios 43 y 44, en tal sentido se declarará saneado y libre de vicios.

En lo que respecta a lo demás en los procesos que nos ocupan, no se evidencian vicios que puedan afectar el trámite de los procesos de que trata la presente audiencia; sin embargo; se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien respecto de la existencia de vicios que afecten el trámite de los procesos. En consecuencia se expiden los **AUTOS DE SUSTANCIACIÓN Nos 1351, 1352 Y 1353**, Por medio de los cuales se **DISPONE**: Declarar la inexistencia de vicios que afecten el desarrollo de los procesos antes señalados hasta este momento procesal. **NOTIFICACIÓN**: La presente providencia se notifica en estrados a las partes.

#### **DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**Proceso 2014-390**: LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., formuló excepción de falta de legitimación por pasiva, que será resuelta en la sentencia.

Al contestar la demanda, el Departamento del Cauca señala que en el presente caso debió incluirse en extremo pasivo al Municipio de Jambalo Cauca, dado que la señora DORIS MACIAS fue vinculada como docente en propiedad el 6 de junio de 1995 mediante Decreto No. 032 suscrito por el alcalde municipal de Jambalo Cauca. De este cargo tomó posesión el 14 de junio ante el despacho de la alcaldía de Jambalo Cauca.

Conforme lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 artículos 4, 5 y 15 el llamado a responder por el pago de las prestaciones sociales es el FPSM, entidad

conserva el derecho a cobrar las acreencias que correspondan a las entidades territoriales a título de pasivo prestacional, así lo ha manifestado el Consejo de Estado cuando dispuso:

"En consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad obligada en atención a lo señalado en el artículo 4º y si en cumplimiento del artículo 2º de la misma, deben concurrir en el pago de las cesantías otras entidades, tal situación no lo exime de la obligación de cumplir con el monto impagado en atención a que el artículo 25 del Decreto 2563 de 1990, dispuso:

*De conformidad con el artículo 2o., numeral 5, y el artículo 10 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *dispondrá, para pagar el pasivo por las prestaciones sociales no causadas correspondientes a la actividad laboral realizada con anterioridad a la vigencia de dicha ley, de los recursos que deberán cancelarle, por concepto de deuda contraída, la Nación, las entidades territoriales o sus cajas de previsión, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces. Mientras se recauda dicha deuda, el Fondo podrá atender provisoriamente tales obligaciones con recursos provenientes de otras fuentes, siempre y cuando ello no afecte la conformación de las reservas indispensables para asegurar los pagos correspondientes al pasivo prestacional generado a partir del 30 de diciembre de 1989.*"*

En este orden de ideas es claro que corresponde al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, asumir el pago de las prestaciones causadas a favor de la mencionada docente, ello sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de reclamar ante el Municipio de Jámalo Cauca, por el eventual pasivo que a dicha entidad le corresponda y que sea anterior a la vinculación de la docente al Fondo.

Es dable concluir que no existe un litisconsorcio necesario entre el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la entidad encargada de responder por el pasivo prestacional causado con anterioridad a la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"  
Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, **sentencia de febrero nueve (09) del año dos mil doce (2012)**  
Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01833-01(0698-10).

afiliación puesto que en todo caso, el responsable del pago será el FPSM, con la consecuente posibilidad de reclamar el pago de las sumas que correspondan a otras entidades por concepto de pasivo prestacional o pensional.

En conclusión la vinculación de la entidad territorial aunque es posible y viable ante la responsabilidad que tiene en el pago del pasivo prestacional, **no es necesaria**, para la decisión del asunto debatido, pues el **responsable directo del pago de las pretensiones será el FPSM**.

Por las anteriores consideraciones este despacho considera que la decisión del fondo del asunto no requiere de la forzosa a vinculación del Municipio de Jámalo Cauca. En tal sentido, se expide el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520**, en el que se dispone: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por el Departamento del Cauca, por los argumentos expuestos. Esta decisión se notifica en estrados.

En los procesos 2014-00329 y 2015-00208, la NACION-MIN. EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO también presentó excepción de falta de legitimación por pasiva, la cual se decidirá al momento de proferir el fallo.

#### **FIJACION DEL LITIGIO.**

En este estado de la audiencia el Despacho indagará a las partes para que de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, manifiesten de manera positiva o negativa sobre si se dan por sentados los siguientes hechos:

#### **Expediente 19001-33-33-006-2014-00390-00**

- Mediante Decreto No. 032 de junio 6 de 1995, el Alcalde municipal de Jámalo Cauca nombró en propiedad en el cargo de docente a la señora DORIS HARBEBY MACIAS (fl. 20 y 21)
- De dicho cargo la señora MACIAS tomó posesión ante la alcaldía de Jámalo el día 14 de junio de 1995 según acta de posesión No. 023 (fl. 19).
- Mediante Decreto 0192 del 1 de marzo de 1999, el Gobernador del Departamento del Cauca comisionó a la docente DORIS HARBEBY MACIAS al Centro Docente TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA (fl. 113-114).

- Con la Resolución 0893 del 19 de julio de 2002, el Gobernador del Departamento del Cauca trasladó a la docente MACIAS a la Institución Educativa Chisquío en el municipio de El Tambo Cauca (fl. 109). De este cargo tomó posesión el 20 de agosto de 2002 ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento del Cauca (fl. 108).
- Mediante Resolución No. 0400 de febrero de 2007, a través de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca se trasladó a la señora MACIAS de la Institución Educativa Chisquío al Centro Educativo El Placer de El Tambo Cauca (fl. 103). Cargo del que tomó posesión el 28 de febrero de 2007 ante la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento según acta de posesión No. 612 (fl. 102 y 103).
- Mediante Decreto No. 0495 del 1 de junio de 2007, por medio del cual se incorporó la Planta de Personal Docente de los municipios no certificados del Departamento del Cauca, a la planta global de cargos adoptada por el Departamento del Cauca, entre ellas, a la señora DORIS HARBEEY MACIAS (fl. 97-101).
- Mediante Resolución No. 0971 del 28 de mayo de 2014, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la docente MACIAS (fl. 75-77).
- Según certificado de historia laboral No. 2149 expedido por la Secretaría de Educación la actora se vinculó a la docencia oficial desde el 14 de junio de 1995, en el Plantel Educativo Jámbalo, siendo trasladada el 19 de julio de 2002 a la Institución Educativa de Chisquío, lugar donde ejerció actividad docente hasta el 20 de agosto de 2008. Posteriormente mediante Resolución 0400 es nombrada en la Institución Educativa el Placer el 26 de febrero de 2007 hasta el 08 de febrero del mismo año. Y por último el 01 de junio de 2007 es incorporada a la planta del Departamento del Cauca, en su condición de docente en la Institución Educativa el Placer. Se reporta un tiempo de servicio activo de 15 años 7 meses y 8 días y no se registra novedad por retiro.
- Se encuentra respuesta a una petición de fecha 29 de julio de 2014, radicada por la parte actora, en la que el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en el niega una liquidación de cesantías de manera retroactiva (fl. 14-18). De la anterior respuesta

se lee que la solicitud de cambio de régimen de cesantías fue radicada ante la entidad el 17 de julio de 2014.

**Expediente 19001-33-33-006-2014-0032900**

- Mediante Decreto No. 038 del 30 de mayo de 1992, el Alcalde municipal de Mercaderes Cauca nombró en propiedad en el cargo de docente de la Escuela Rural Mixta de Tablones Bajos del Municipio de Mercaderes al docente NELSON FERNANDEZ LUNA (fl. 29-30)
- Del anterior cargo, el señor NELSON FERNANDEZ LUNA tomó posesión el día 30 de mayo de 1992 ante la alcaldía municipal de Mercaderes (fl. 31).
- A través de los Decretos Nos. 044 de 1983, 034 de 1984, 033 de 1985, 017 de 1986, 054 de 1988, 035 de 1989 y 059 de 1990, el alcalde municipal de Mercaderes Cauca realizó unos traslados como Directores de Escuelas, entre otros, al señor NELSON FERNANDEZ LUNA (fl. 22-28).
- A folio 34-37 obra certificación suscrita por el Secretario de Gobierno del Municipio de Mercaderes Cauca, en la que se informa que el señor NELSON FERNANDEZ LUNA laboró como docente municipal durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 1981 y el 30 de mayo de 1992.
- Mediante Resolución 1011 del 30 de abril de 2010, la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a favor del señor NELSON FERNANDEZ LUNA (fl. 117-118). Y a través de Resolución No. 0062 del 10 de enero de 2014 se reconoció y ordenó el pago de otra cesantía parcial con destino a reparación y ampliación de vivienda (fl. 119-121).
- Según certificado de historia laboral No. 42278 expedido por la Secretaria de Educación, el actor se vinculó a la docencia oficial desde el 30 de mayo de 1992, en el Plantel Educativo Tablones Bajos de Mercaderes Cauca, siendo trasladado el 12 de mayo de 1995 a San Joaquín en el mismo municipio y a la Institución Educativa Toribio Paz Moncayo en el municipio de Florencia Cauca, lugar donde ejerció la actividad docente hasta el 25 de junio de 2007, para un total de 25 años, 4 meses 21 días.

- El Secretario de Educación del Departamento del Cauca dio respuesta a la anterior solicitud indicando que la liquidación de las cesantías será anualmente y no de manera retroactiva (fl. 15-16).
- Mediante Resolución No. 062 del 10 de enero de 2014, la Secretaria de Educación y Cultural del Departamento del Cauca reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor del señor NELSON FERNANDEZ LUNA (fl. 45-47).

**Expediente 19001-33-33-006-2015-0020800**

- Mediante Decreto No. 020 del 16 de septiembre de 1992, el Alcalde del Municipio de Patía, nombró a la señora JENNY AURORA HURTADO ANGULO, en el cargo docente vacante como Directora de la Escuela Rural Mixta San Vicente (fl. 87-88)
- De dicho cargo la señora HURTADO ANGULO tomó posesión ante el Alcalde del Municipio de Patía, el mismo día de su nombramiento, según acta de posesión que obra a folio 86.
- Mediante Decreto No. 116 de 1997, la accionante fue trasladada por necesidad del servicio de la Escuela Rural Mixta San Vicente a la Escuela Rural Mixta el Hatíco. (fls. 79-80)
- Por Resolución No. 095 de 1998, se comisionó por encargo a la docente JENNY AURORA HURTADO ANGULO, del cargo de profesora de la Escuela Rural Mixta el Hatíco al mismo cargo en la Escuela Rural Mixta los Patías. (fls. 76-77)
- Mediante Decreto No. 066 del 22 de noviembre de 2000, la accionante fue trasladada por necesidad del servicio de la Escuela Rural Mixta Guasimal a la Escuela Rural Mixta Chondural. (fls. 73-74)
- Mediante Decreto No. 0495-06-2007 suscrito por el Gobernador y por el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, la señora HURTADO ANGULO, entre otros, fue incorporada a la Planta de personal docente en propiedad de los municipios no certificados del Departamento del Cauca, dicha incorporación se realizó sin solución de continuidad. (fls. 65-70)
- De dicho cargo la accionante tomó posesión ante la Directora de Núcleo Educativo del Municipio de Patía, el día 25 de Junio de 2007, (fl. 71).

- Mediante Decreto No. 0570-06-2007, el Departamento del Cauca distribuyó en el Municipio de Patía a unos docentes, entre ellos a la accionante, a la cual le correspondió la Escuela Rural Mixta el Chondural. (fls. 63-65)
- Por Resolución No. 0855-03-2008, la accionante fue trasladada de la Escuela Rural Mixta Chondural a la Institución Educativa Capitán Bermúdez – Escuela Rural Mixta Potrerillo. (fls. 82-85)
- Mediante Resolución No. 01583-03-2010, la accionante fue trasladada de la Escuela Rural Mixta Angulo a la Institución Educativa Capitán Bermúdez – sede Colegio Capitán Bermúdez
- Según certificado de historia laboral No. 22845 expedido por la Secretaría de Educación – Departamento del Cauca, la actora se vinculó a la docencia oficial desde el 16 de septiembre de 1992, en la Escuela Rural Mixta San Vicente en el Municipio del Patía. Se reporta un tiempo de servicios activo de 21 años, 9 meses y 9 días, se resalta que en dicho certificado no se registran ausencias de la accionante.
- Mediante Resolución No. 2537 de 2010, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la accionante para compra de vivienda o lote, por valor de \$ 15.344.777. (fls. 100-101)
- Por Resolución No. 14718-2013, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca ordenó el pago de costos acumulados por concepto de retroactivo de ascensos en el Escalafón Nacional docente de los años 2008 a 2010, a nombre de la accionante. (fls. 54-56)
- Mediante Resolución No. 2249-11-2014, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a la accionante la suma de \$25.451.446, por concepto de liquidación parcial de cesantías, de dicha suma ordenó descontar \$15.344.777 por concepto de cesantías ya pagadas y ordenó el pago de una cesantía parcial con destino a compra de vivienda o lote a la accionante, por valor de \$ 15.344.777. (fls. 98-99)

Hecha la verificación de los hechos en que se encuentran de acuerdo las partes, los extremos de la Litis son los siguientes:

**Expediente 19001-33-33-006-2014-0039000**

**Para la parte demandante:** la actuación de la entidad demandada desconoce los principios orientadores del Estado y del derecho laboral colombiano. Señala que de acuerdo a la fecha de vinculación de la actora, esto es junio de 1995, le es aplicable el régimen prestacional que corresponde a los empleados del orden territorial integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, artículo 1 Ley 65 de 1946 y artículo 6 Decreto 1160 de 1947, por lo que de acuerdo a estas disposiciones, la cesantía debe liquidarse con retroactividad.

**Para la entidad demandada – -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** La Ley 91 de 1989 en su artículo define y liquida las cesantías de los docentes afiliados y de dicha norma puede establecerse que para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 las cesantías se liquidarán y pagarán anualmente y sin retroactividad, por lo que para el caso en concreto, a la actora le es aplicable la Ley 91 de 1989.

**Para la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.:** Se configura la excepción de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el reconocimiento y pago de las prestaciones corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual debe hacerse a través del régimen de cesantías plasmado en la Ley 91 de 1989, esto es el de anualidad.

Por su parte el FPSM no contestó la demanda.

Se le pregunta a las partes sobre la conformidad con la síntesis de los extremos de la Litis manifiestan estar conformes.

**Expediente 19001-33-33-006-2014-0032900**

**La parte demandante** manifiesta que las cesantías de los docentes territoriales nombrados antes del 31 de diciembre de 1996 deben liquidarse bajo la normatividad contenida en el art. 17 de la Ley 6 de 1945, el art. 1 de la Ley 65 de 1946, los arts. 1 y 2 del Decreto 1160 de 1947; que reconocen el régimen de retroactividad en la liquidación del auxilio de cesantía el cual se hace con base en el promedio devengado en el último salario devengado.



Como problema jurídico asociado para el proceso 2014—390 Se establecerá cuáles son los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efecto de liquidar las cesantías del docente?

Como problema jurídico asociado en el proceso 2014-329 Se determinara si hay lugar a condenar a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, tal como lo deprecia la parte actora?

La presente decision se notifica en estrados. Sin recursos.

### CONCILIACION.

En este momento, de conformidad a lo establecido en el numeral octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que concilien sus diferencias, para lo cual se les otorga el uso de la palabra y si están de acuerdo, para que detallen el posible arreglo conciliatorio y lo comuniquen a este Despacho. Las partes manifiestan que no tienen ánimo conciliatorio. En este orden, se dictan los **AUTOS DE SUSTANCIACIÓN Nos 1354, 1355 y 1356.** Teniendo en cuenta que en los expedientes **2014-390; 2014-329 y 2015-208** no se presentó fórmula de arreglo conciliatorio, el Despacho dispone: **PRIMERO:** Declarar clausurada la etapa conciliatoria en esta fase del proceso **SEGUNDO:** Continuar con el tramite procesal. Se notifica en estrados.

### MEDIDAS PREVIAS

En los expedientes **2014-390; 2014-329 y 2015-208**, no se solicitaron medidas previas.

### DECRETO DE PRUEBAS.

**Expediente 19001-33-33-006-2014-0039000**

1.- Pruebas de la parte demandante. 1.1.- Se valorarán como pruebas, en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a fls. 14-21 del cuaderno principal.

2.- Las pruebas solicitadas por la DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se tiene como pruebas en el valor que le correspondan los documentos aportados con la contestación de la demanda folios Cauca (fl. 84-131).

3.- El FPSM, no contestó la demanda.

**Expediente 19001-33-33-006-2014-0032900**

1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 14-47.

Por economía y celeridad procesal, se tiene como pruebas, en el valor que le corresponda las pruebas aportadas por el Departamento del Cauca, pese a que la demanda es extemporánea.

2. No se decretan las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas por el FPSM (FL 74), toda vez que el Departamento del Cauca, allegó el expediente administrativo y con las que obran en el expediente, es suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Se da valor probatorio a las pruebas allegadas por el Departamento del Cauca que obran a folios 104-139 del expediente.

**Expediente 19001-33-33-006-2015-0020800**

1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda y el allegado por el Departamento del Cauca.

Así las cosas el Despacho encuentra que dentro de los expedientes 2014-390, 2014-329 y 2015-208 no es necesario practicar pruebas, como quiera que los asuntos son de pleno derecho por lo que dará aplicación al inciso final del artículo 179 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** procede a dictar los siguientes **AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 1524, 1525 y 1526**, por medio de los cuales se dispone: **PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas en los expedientes **2014-390, 2014-327 y 2015-208**, y en su lugar procédase a dictar sentencia, concediéndose previamente a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. **SEGUNDO:** Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, hasta por un término máximo de 10 minutos. **TERCERO:** la presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

**ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Parte actora Proceso **2014-00390**: Min: 56  
Parte demandada: Min: 58 a Min: 1:00:00  
Departamento: Min: 1:00 a Min: 1:03:00

Parte actora Proceso **2014-00329**: Min: 56  
Departamento: Min: 1:03:00 a Min: 1:05:00  
Parte demandada:

Parte actora Proceso **2015-208**: Min: 56

Agente: Min: 1:06:00 a Min: 1:09:00

### **Sentencias-Nos. 248,249 y 250**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurados por **DORIS HARBEBY MACIAS, NELSON FERNANDEZ LUNA y JENNY AURORA HURTADO ANGULO** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2624 del 31 de julio de 2014, 623 del 20 de febrero de 2014 y en la Resolución No. 2249 del 26 de noviembre de 2014, expedidos por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

###### **Expediente 19001-33-33-006-2014-0039000**

Se ha solicitado la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2624 del 31 de julio de 2014 por medio del cual la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la liquidación de las cesantías por el régimen de retroactividad a favor de la señora **DORIS HARBEBY MACIAS**.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a las demandadas **NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FPSM – DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA** a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva, liquidando con el promedio del último salario devengado por la actora mes de salario por año de servicios incluyendo todo aquello que implique directa e indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios desde la fecha de vinculación hasta que se declare beneficiaria del régimen retroactivo.

**Expediente 19001-33-33-006-2014-0032900**

Solicitó la parte actora la nulidad del oficio No. 0623 del 24 de febrero de 2014, por medio del cual la Secretaría Departamental del Cauca en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de manera retroactiva de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACION-MIN. EDUCACION-FPSM – DEPARTAMENTO DEL CAUCA a reconocer, reliquidar y pagar a favor del docente NELSON FERNANDEZ LUNA, las cesantías teniendo en cuenta el tiempo de servicios como docente oficial y se aplique el régimen de retroactividad. Así mismo se condene al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**Expediente 19001-33-33-006-2015-0020800**

Solicitó la parte actora la nulidad parcial de la Resolución No. 2249 del 26 de noviembre de 2014, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental del Cauca en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial, aplicando el régimen de anualidad, cuando en derecho le corresponde el régimen de retroactividad.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACION-MIN. EDUCACION-FPSM a reconocer, reliquidar y pagar a favor de la docente JENNY AURORA HURTADO ANGULO, las cesantías teniendo en cuenta el régimen de retroactividad, ello en atención a su fecha de vinculación, la calidad de docente territorial y que le cancelaban con recursos propios del Municipio del Bordo. Así mismo solicita que las sumas de dinero a reconocer por el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1992 y el 30 de Diciembre de 2013, sean indexadas y que en adelante se aplique el régimen de retroactividad.

**Supuestos fácticos**

Como sustento de sus pretensiones, las partes demandantes expusieron los hechos que se consideraron como acreditados en la fijación de litigio en la presente audiencia.

#### **NORMAS VIOLADAS:**

##### **Considera violadas las siguientes normas:**

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 53, 58, 93 y 209 y arts. 13, 25, 48 (expediente 2014-329)
- Ley 4 de 1992
- Ley 91 de 1989 art. 15 numeral 1 y 3º
- Ley 60 de 1993, art. 6
- Ley 6º de 1945
- Ley 344 de 1996, art. 13 y 14
- Decreto 1582 de 1998
- Decreto 2767 de 1945, Decreto 2567 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y Decreto 2745 de 1966 y 899 de 1991 (expediente 2014-329)

#### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

En síntesis los mandatarios judiciales de los docentes demandantes consideran que las entidades demandadas están desconociendo los principios orientadores del Estado y del derecho laboral colombiano.

Refieren que es determinante establecer la forma y fecha de vinculación de las docentes, esto es, desde junio de 1995 para la señora DORIS HARBEY MACIAS, mayo de 1992 para el señor NELSON FERNANDEZ LUNA y Septiembre de 1992, para el caso de la señora JENNY AURORA HURTADO ANGULO, por lo que les es aplicable el régimen prestacional que corresponde a los empleados del orden territorial y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y 6º del Decreto 1160 de 1947, la cesantía debe liquidarse con retroactividad pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado.

Señalan que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el sistema creado con la Ley 50 de 1990, cobija a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996, por lo que la administración incurrió en un error al aplicar el régimen de cesantías por anualidad a los docentes demandantes.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, 2015-208 y 2014-329, mediante sendos escritos en los que se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Sostuvo que de conformidad con la Ley 344 de 1996, en su artículo 13 prescribe que sin perjuicio de los dispuesto en los derechos convencionales y la ley 91 de 1989. Las personas que se vinculen a los órganos y entidades del estado tendrán el régimen de cesantías del artículo 3 del Decreto 1919 de 2002, que indica que cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías y por su parte la ley 91 de 1989 modificada por la Ley 812 de 2003 que regula el régimen prestacional de los docentes, prevé una forma de liquidación de cesantías diferente a los demás servidores estatales y, acudió al contenido del artículo 15 de la normatividad en comento para señalar que los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados previo a la vigencia de la norma en cuestión, pero solo con respecto a la cesantías generadas a partir del año de 1990, el Fondo pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año se liquida y pagan anualmente y sin retroactividad. Las cesantías del personal nacional docente acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989 que pasan al FNPSM continúan sometidas a las normas generales para los empleados públicos del orden nacional.

Finalmente, propuso las excepciones de: i) Falta de legitimación por pasiva; ii) Prescripción, porque aunque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede intentarse en cualquier tiempo contra actos administrativos que hayan reconocido prestaciones periódicas, las mismas están sometidas al término de prescripción que consagra el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y; (iii) pago de la obligación contenida en el acto administrativo, arguyendo que la obligación contenida en el acto administrativo de reconocimiento pago se canceló de acuerdo con lo establecido en la ley.

#### **Contestación del Departamento del Cauca (Expediente 2014-390)**

El Departamento del Cauca señala que por no estar legitimada en la causa se opone a las pretensiones de la demanda, ya que es competencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como excepciones formuló las siguientes: (i) Falta de integración del litisconsorcio necesario, porque debió vincularse a la entidad nominadora de la señora MACIAS, es decir al Municipio de Jambalo Cauca; (ii) Inexistencia de la obligación; (iii) Al demandante no le asiste el derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de retroactividad, señala que las cesantías se liquidan según lo establecido en la Ley 91 de 1989 que reguló lo concerniente a las prestaciones sociales de los docentes vinculados con posterioridad a esta ley.

### **Fiduprevisora**

Señala que a los docentes lo cobija un régimen especial y diferente que es la Ley 91 de 1989 modificada por la Ley 812 de 2003, y que de conformidad con el artículo 15 de la ley 91 de 1989 los docentes que se vinculen a partir del primero de enero de 1990 las cesantías se liquidaran y pagaran anualmente sin retroactividad.

Alega la falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que es competencia del FPSM, proferir a través de las respectivas secretarías de educación a la cual se encuentre vinculado el docente el acto de reconocimiento de prestaciones sociales y así las cosas la representación la tiene la nación Ministerio de Educación, que el caso en concreto expidió el acto que se demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión en el curso de la audiencia celebrada.

### **II. CONSIDERACIONES:**

Se ejercita en este proceso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el Artículo 140 del CPACA, cuyos presupuestos son: 1) La existencia de un derecho 2) La expedición de un acto administrativo y 3) La violación del derecho a causa de la actuación administrativa.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico por resolver en los presentes asuntos, se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos atacados en los procesos de la referencia y para ello habrá de determinarse cuál es el régimen de cesantías que rige para cada uno de los actores.

Como problema jurídico asociado para los procesos que nos ocupan el despacho determinará si hay lugar a ordenar o no el reconocimiento y pago de las cesantías. También habrá de determinarse si ha operado la prescripción.

Como problema jurídico asociado para el proceso 2014—390 Se establecerá cuáles son los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efecto de liquidar las cesantías del docente?

Como problema jurídico asociado en el proceso 2014-329 Se determinara si hay lugar a condenar a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, tal como lo deprecia la parte actora?

#### **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho encuentra que los docentes DORIS HARBEY MACIAS, NELSON FERNANDEZ LUNA y JENNY AURORA HURTADO ANGULO son beneficiarios del régimen de liquidación de cesantías con retroactividad, teniendo en cuenta que sus vinculaciones ocurrieron respectivamente en: **junio 6 de 1995, mayo 30 de 1992 y septiembre 16 de 1992**, (es decir que en todos los casos la vinculación es anterior al 31 de diciembre de 1996) y sin interrupción en su vínculo laboral. Así las cosas, se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a corregir el régimen de liquidación de los demandantes y aplique el régimen de retroactividad. Igualmente y para efectos de la liquidación de las cesantías parciales y/o definitivas que en adelante soliciten los demandantes, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, realizará el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales anualizadas.

#### **Aclaraciones preliminares:**

##### **- De la legitimación en la causa por pasiva**

De manera previa a dilucidar el asunto de fondo sometido a consideración del Despacho, corresponde pronunciarse sobre los argumentos planteados por la defensa de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien propuso la excepción de falta de legitimación en la causa, en los procesos 2014-329 y 2015-208 teniendo en cuenta que los actos administrativos expedidos por la entidad con ocasión de las prestaciones sociales de los docentes se realiza por delegación legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fondo que se encuentra administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme lo establecido por la Ley 91 de 1989.

En tal medida, es menester advertir que conforme a lo preceptuado en el artículo 2º de la ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, incluidas las cesantías, se encuentran a cargo de la Nación, por conducto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que fue concebido como una cuenta

especial encargada de cancelar a los docentes las prestaciones que la Nación les reconoce a través del Ministerio de Educación.

A su turno, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso que "**Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**"

Así mismo, el Decreto 2831 de 2005 a través del cual se reglamentó la Ley 962 de 2005, en su artículo 2º consagró que "**Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**"

De igual modo, el artículo 3º de la citada normatividad dispuso que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces, para lo cual, determinó que las secretarías de educación entre otras funciones, deberán recibir y radicar las citadas solicitudes, así como elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación.

En ese orden, como lo reclamado en la demanda corresponde a una prestación a cargo de la Nación cuyo pago corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluye que es la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la llamada a responder por las súplicas de los demandantes, como quiera que en los procesos de reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, conforme las normas ya mencionadas, **las entidades territoriales actúan en**

**virtud de la delegación efectuada por la propia ley.** En consecuencia, corresponde al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO efectuar la respectiva liquidación de las cesantías solicitadas por los demandantes, en tanto, se itera, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó competencia al Fondo para el pago de cesantías. Posición que igualmente ha sido decantada por el Máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa, en providencia del 14 de febrero de 2014.

Así las cosas, aunque en los asuntos decididos los actos administrativos demandados fueron suscritos por la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, dicha actuación la realizó en ejercicio y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se concluye, entonces, que, el ente territorial no hace parte de la relación sustancial, en tanto, por expresa disposición legal la llamada a efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes es la Nación, a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por las razones que preceden y teniendo en cuenta que la Fiduprevisora es un mero fideicomisario de FPSM, quien debe cumplir las directrices de su fideicomitente, se declara la falta de legitimación en la causa por parte de la Fiduprevisora, en el proceso 2014-390

Adicionalmente prospera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA formulada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en el expediente 2014-390,

En consecuencia se declara no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la NACION-MIN. EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se declarará frente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA en los procesos 2014-329 y 2015-208.

#### **Régimen legal aplicable**

El auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios.

La Ley 65 de 1946, en el artículo 1º, ordenó que: "*Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo*

*trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro."*

El Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a los docentes, en su artículo 1º definió las condiciones en que se encontraban los docentes, esto es, nacional, nacionalizado o territorial de la siguiente manera:

*"Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:  
Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

*Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975<sup>2</sup>.*

*Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad" (Subraya el Despacho)*

Por su parte, el numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: (i) los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y (ii) **los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, Decretos 3135 de 1968, 1848 de

<sup>2</sup> Artículo 10º.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3º de este mismo artículo señala:

*"A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, **sobre el último salario devengado**, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.** Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes; en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

En relación con la incorporación o afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las normas aplicables son el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, reglamentados por el Decreto 196 de 1995.

Así, el artículo 2 de este último Decreto prevé:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:

Docentes Nacionales y Nacionalizados: Son aquéllos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;

b) Son igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.

Docentes de Establecimientos Públicos Oficiales: Son aquéllos que pertenecen a la planta de personal del respectivo establecimiento público educativo nacional o territorial, laboran en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media y son pagados con recursos del presupuesto del establecimiento". (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 5 del Decreto en mención, estableció la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales, financiados con recursos propios de las entidades territoriales, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Luego, la Ley 344 de 1996 hizo extensiva la liquidación anual de las cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, pero a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos señalados en el artículo 13, que textualmente dice:

"Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin

perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; .

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;"

La norma en cita fue reglamentada posteriormente, mediante Decreto 1582 de 1998 en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; (...).

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998." (Subraya el Despacho)

Así las cosas, a partir de la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

De otra parte, el recuento normativo ya descrito, permite concluir que en nuestro ordenamiento jurídico existen tres sistemas diferentes de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial a saber:

1. Sistema de Cesantías con Retroactividad, se rige por la Ley 6 de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.
2. Sistema del Fondo Nacional de Ahorro, desarrollado en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998; rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.

3. Sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998.

**Caso concreto.**

En los presentes asuntos se tiene que la señora DORIS HARBEY MACIAS fue nombrada en propiedad por el alcalde del Municipio de Jámbalo Cauca, desde el día 6 de junio de 1995, y posteriormente mediante Decreto número 0400 del 26 de febrero de 2007, por acto expedido por el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, trasladó dentro de la Planta Global de Cargos del Departamento del Cauca a la docente MACIAS al Centro Educativo El Placer de El Tambo Cauca (fl. 103). Docente que también fue ascendida al grado 14 en el Escalafón Nacional Docente por acto de la Secretaria Departamental del Cauca (fl. 122).

Respecto del docente NELSON FERNANDEZ LUNA, fue nombrado en propiedad mediante Decreto 038 del 30 de mayo de 1992 (fl. 29).

En cuanto a la docente JENNY AURORA HURTADO ANGULO, se estableció que fue nombrada por el Alcalde del Municipio de Patía, el día 16 de septiembre de 1992, en el cargo de docente como directora de la Escuela Rural Mixta San Vicente, (fl. 87-88), posteriormente mediante Decreto No. 0495-06-2007 fue incorporada a la Planta de personal docente en propiedad de los municipios no certificados del Departamento del Cauca, dicha incorporación se realizó sin solución de continuidad. (fls. 66-70).

Así, el régimen prestacional aplicable a los docentes DORIS HARBEY MACIAS, NELSON FERNANDEZ LUNA y JENNY AURORA HURTADO ANGULO es el integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947.

Las disposiciones normativas reseñadas en conjunto, establecen el derecho de los servidores oficiales a percibir el auxilio de cesantía correspondiente a un mes de salario por cada año de trabajo continuo o discontinuo y señalan los casos en que a pesar de existir suspensión de la relación laboral, por presentarse ciertas situaciones administrativas, no debe entenderse como solución de continuidad para efecto del pago referido. Entonces, mientras el vínculo que une al trabajador con la administración sea permanente, se genera el derecho y subsiste hasta

tanto se presente el rompimiento de la relación por el retiro definitivo del servicio.

Así las cosas, como quiera que los docentes aquí demandantes ostentan el carácter del orden territorial, vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, sus cesantías deberán liquidarse con retroactividad, pues así lo establece el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, conforme al cual *"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. **El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.**"* (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón al apoderado de las entidades accionadas cuando afirman que en los casos de DORIS MACIAS, NELSON FERNANDEZ y JENNY AURORA HURTADO ANGULO, debe aplicarse el régimen de liquidación anual de cesantías, pues según lo expone, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 define y liquida las cesantías de los docentes nacional y nacionalizado, concluyendo que, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 las cesantías se liquidarán y pagarán anualmente y sin retroactividad.

En este orden, la expresión *"liquidadas anualmente y sin retroactividad"*, debe interpretarse de acuerdo con la prestación a que hace referencia la preceptiva, en tanto la norma en conjunto regula el **reconocimiento y pago de un interés anual** sobre las cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año. Interés que se hace extensible a: (i) los docentes de cualquier tipo que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y a (ii) los docentes nacionales vinculados antes de dicha fecha. Nótese que sobre este último grupo de docentes no existe discusión alguna respecto al régimen retroactivo de cesantías del cual son beneficiarios.

En consecuencia, la norma no regula la determinación de cesantías anuales o retroactivas sino el reconocimiento de intereses a las mismas estableciendo una forma de liquidación anual del **interés para las cesantías causadas a partir del 1º de enero de 1990**, prestación que por ficción legal se tasa sobre el monto de las cesantías liquidadas anualmente; resaltando el último inciso de la norma que el interés en mención no opera para el saldo de cesantías acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989. Luego, es lógico e indefectible concluir que la

expresión "liquidadas anualmente y sin retroactividad" a que se hace referencia, corresponde a la base de liquidación del interés anual de cesantías. Ello en tanto el sentido literal de un término depende del contexto en el cual se utilice, pues se itera, el significado de una expresión se encuentra inexorablemente ligado a la estructura del texto en su integridad.

Así, las interpretaciones literales de un texto se realizan a través de relaciones lógicas de manera que su contenido sea coincidente no sólo por su extensión sino también por su intención, en tanto el sentido de una proposición **no** es el resultado de la suma total de los significados de las palabras individualmente consideradas. En este orden, se itera, el literal b de la norma en cita habla de la liquidación anual de intereses a las cesantías.

Sobre lo anterior, es importante destacar la postura que ha sostenido el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 29 de febrero de 2016, donde concluyó:

*"En ese orden de ideas al estar acreditado en el asunto de autos la vinculación de la actora como docente del orden territorial antes de 1996, concluye la Sala que la liquidación de las cesantías de la señora YANETH LUCIA ALEGRIA PINO debe efectuarse con fundamento en el régimen de retroactividad previsto en la Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1946".*

Los argumentos que se tuvieron en cuenta para reconocer el cambio de régimen de cesantías fue el previsto en las normas anteriormente señaladas dado que la actora ostentaba el carácter de docente territorial ya por su acto de nombramiento o por los recursos con los cuales se cancela el servicio de docente y en consecuencia, por estar vinculada a la entidad territorial como docente antes del año 1996, sus cesantías deben ser liquidadas conforme al régimen de retroactividad y no el de anualidad que es aplicable a los docentes nacionalizados bajo la normatividad de la Ley 91 de 1989.

**- Respecto de la corrección del régimen de cesantía y del reconocimiento y pago de las cesantías con fundamento en el régimen de liquidación con retroactividad.**

Resulta claro que DORIS HARBEY MACIAS, NELSON FERNANDEZ LUNA y JENNY AURORA HURTADO ANGULO son beneficiarios del régimen de liquidación de cesantías con retroactividad, sobre todo cuando dentro de



En el proceso 2014- 329 se establece que mediante resolución 1011 del 30 de abril de 2010, se reconoció y ordeno pagar a NELSON FERNANDEZ LUNA una cesantía parcial por valor de \$21.022.752 pesos de los cuales se ordenó descontar la suma de \$ 12.474.596 pesos por concepto de pago parcial de cesantías, quedando a favor para pago la suma de \$8.548.156.

En el proceso 2015- 208 se observa que mediante resolución 2537 del 15 de octubre de 2010, se ordenó el reconocimiento de una cesantía parcial por valor de \$ 15.344.77 de pesos, el cual se gira a favor de Lucelly Hernández Angulo. Posteriormente mediante resolución 2249 del 26 de noviembre de 2014, se ordenó reconocer la suma de \$25.451.446 pesos y de los cuales se descontaron la suma de \$10.106.669 pesos, por concepto de cesantía parcial y el pago sería cancelado a la señora Carmencita Balanta Angulo, de conformidad con los documentos soportes entregados por el docente.

En los casos puestos a consideración, se tiene que si bien se solicitó la nulidad parcial del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales así como el pago de la reliquidación retroactiva de las mismas, el Despacho negará tales solicitudes atendiendo de que se trata del reconocimiento de cesantías parciales, cuyo retiro por parte del empleado está supeditado al cumplimiento de las causales legalmente establecidas para este propósito, por tanto a través de sentencia judicial no puede ordenarse la cancelación de un mayor valor al actor toda vez que en los procesos 2014-390 y 2015-208 el pago se haría a favor de un tercero. Por otra parte en el proceso 2014-329 si bien es cierto se ordenó el pago al actor no es posible determinar que la eventual diferencia que resulte con el cambio de régimen será utilizada en los fines para los cuales la ley ha permitido el retiro parcial de cesantías, ello en parte también debido al trascurso del tiempo desde que se ordenó el pago parcial de esta acreencia laboral, lo cual permite establecer que la compra de vivienda o lote para lo cual, fue solicitado el retiro parcial carece de sustento en la actualidad, por otra parte debido a que no se acredita que los demandantes se hayan retirado del servicio, no hay lugar a ordenar el pago de cesantías retroactivas definitivas.

Aclarado lo anterior, se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceda a corregir el régimen de liquidación de las mismas y aplique el régimen de retroactividad, teniendo en cuenta que la vinculación de los docentes demandantes ocurrió con anterioridad a diciembre de 1996.

En consecuencia, la orden que se emitirá surtirá efectos para la liquidación de las cesantías parciales y/o definitivas que en adelante soliciten los

demandantes DORIS HARBEY MACIAS Y NELSON FERNANDEZ LUNA Y JENNY AURORA HURTADO, oportunidad en la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, realizará el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales anualizadas.

Ahora para dar solución al problema jurídico asociado propuesto en el proceso 2014-390 respecto de cuáles son los factores que deben tener en cuenta para efecto de la liquidación de la cesantías parciales y/o definitivas del docente.

Teniendo en cuenta que el sistema de Cesantías con Retroactividad, se rige por la Ley 6 de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, debemos remitirnos a lo dispuesto en el Decreto 1045 de 1978 artículo 45, para efecto de determinar los factores salariales con los cuales ha de liquidarse el auxilio de cesantía.

Por tanto deberá liquidarse con los factores enunciados en la norma en mención que haya percibido el actor en el año previo al que solicita el reconocimiento del auxilio de cesantía.

Frente al problema jurídico asociado en el proceso 2014- 329 sobre el reconocimiento de los intereses previstos en el 141 de la Ley 100 de 1993, debe precisar el Despacho que dicho reconocimiento está previsto para la mora de las mesadas pensionales, razón por la cual se niega dicho pedimento.

#### **- De la excepción de prescripción**

En los procesos 2014-329 y 2015-208 al contestar las demandas formuladas, el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, formuló la excepción de "Prescripción", con fundamento en que el término de prescripción que consagra el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído es claro que la excepción alegada no está llamada a prosperar, dado que el litigio versa sobre la corrección del régimen de cesantías. Por otra parte se tiene que el auxilio de cesantías, es una suma que el empleador paga al trabajador cuyo fin es garantizar un ahorro ante una eventual cesación del empleo o para los fines previstos establecidos en la Ley. Así las cosas las cesantías no prescriben toda vez que el empleador o el fondo respectivo está obligado a provisionar y guardar las sumas por concepto de cesantías

hasta el momento en que el trabajador resuelva solicitarlas para las causales previstas en la Ley.

**De la condena en costas**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0,5% por ciento de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**FALLA**

**C.U.I. 19001-33-33-006-2014-0032900**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad absoluta oficio 0623 del 24 de febrero de 2014, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, mediante el cual se negó una solicitud de liquidación del régimen de cesantías retroactivas a favor del señor NELSON FERNANDEZ LUNA, ya que su fecha de vinculación es del 30 de mayo de 1992.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que proceda a corregir el régimen de liquidación de cesantías del señor NELSON FERNANDEZ LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.709.153 y aplique el régimen de retroactividad.

Igualmente y para efectos de la liquidación de las cesantías parciales y/o definitivas que en adelante solicite el actor, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, realizará el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales anualizadas.

**TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

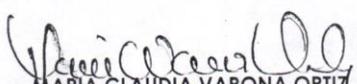
**CUARTO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de prescripción propuestas por el apoderado de la parte accionada – NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FPSM, de conformidad con las razones expuesto.

**QUINTO.-** Negar la solicitud del pago de cesantías y demás pretensiones de la demanda.

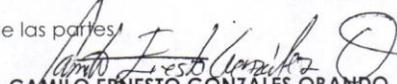
**SEXTO.-** Condenar en costas a la parte accionada, conforme la parte motiva de esta providencia y Liquidar por Secretaría lo

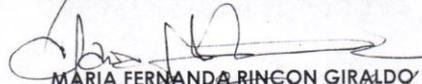
**SEPTIMO:** La presente providencia se notifica en estrados.

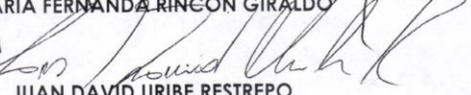
La Jueza

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Los apoderados de las partes

  
CAMILO ERNESTO GONZALES OBANDO

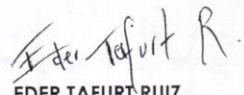
  
MARÍA FERNANDA RINCON GIRALDO

  
JUAN DAVID URIBE RESTREPO

Ministerio Pcco

ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO.

Secretario ad hoc,

  
EDER TAFURT RUIZ

f. 30 - 39.

PRIMERA COPIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
9 de 32 FOLIO

28



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once de abril de dos mil diecinueve

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente:** 19001 33 31 006 2014 00329 01  
**Actor:** NELSON FERNÁNDEZ LUNA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM - OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**Parte demandante**

NELSON FERNÁNDEZ LUNA  
C.C. No. 4.709.153

**Parte demandada**

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

**Las pretensiones**

La parte demandante, a través de apoderado, por el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó:

Que se declare la nulidad del Oficio No. 623 de 24 de febrero de 2014, emitido por la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en el que se niega el reconocimiento y pago del régimen retroactivo de cesantías.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, la reliquidación y el pago de las cesantías, con aplicación del régimen de retroactividad.

**Expediente:** 19001 33 31 006 2014 00329 01  
**Actor:** NELSON FERNÁNDEZ LUNA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM - OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

PRIMERA COPIA<sup>31</sup>  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
29 de 33 FOLIO

29

Que se condene al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Que las sumas resultantes sean actualizadas, devenguen intereses, y que se condene en costas y agencias en derecho.

### Hechos

En la demanda se expuso como fundamento fáctico, lo siguiente:

El señor Nelson Fernández Luna, se vinculó al servicio docente, así:

Fue nombrado en el cargo de Director de la Escuela Rural Mixta La Cuchilla, por Decreto No. 18 de 2 de mayo de 1981, proferido por el alcalde municipal de Mercaderes, Cauca, del que tomó posesión el 9 de mayo de 1981.

Por Decreto 39 de 30 de septiembre de 1981, del alcalde municipal de Mercaderes, Cauca, se declaró la interinidad del personal docente municipal.

Por Decreto No. 43 de 25 de agosto de 1982, proferido por el alcalde municipal de Mercaderes, Cauca, se ratificaron los docentes de educación municipal pre – escolar y primaria.

Y fue nombrado en propiedad por Decreto 38 de 30 de mayo de 1992, emitido por el alcalde municipal de Mercaderes, Cauca.

De acuerdo con la Ley 91 de 1989, al personal docente vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le respetaría el régimen prestacional que tenía en las entidades territoriales en las que estaba vinculado.

El actor tuvo una vinculación de carácter municipal, con cargo al presupuesto del municipio de Mercaderes, Cauca.

El alcalde del municipio de Mercaderes, suscribió un convenio interadministrativo con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda, en el que se comprometió a cumplir las condiciones impuestas, para afiliar a los docentes municipales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el oficio No. FPSM 623 de 24 de febrero de 2014, se negó el reconocimiento de sus cesantías parciales con retroactividad.

Por Resolución No. 62 de 10 de enero de 2014, se liquidaron las cesantías parciales con el régimen de anualidad. *Fls. 2 y siguientes*

### 2. RECUESTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de julio de 2014, repartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, donde fue admitida y debidamente notificada a las partes. *Fls. 49 y siguientes.*

### 3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Expediente:** 19001 33 31 006 2014 00329 01  
**Actor:** NELSON FERNÁNDEZ LUNA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM - OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

PRIMERA COPIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
21 de 33 FOLIO

30

La **Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, contestó la demanda, a través de apoderado, en tiempo oportuno.

En la contestación se opuso a las pretensiones y dijo estarse a lo que resulte probado sobre los hechos expuestos.

Aclaró que a los docentes los ampara un régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, modificada por la Ley 812 de 2003, en el que se prevé una forma especial de liquidación de las cesantías. En este sentido, transcribió el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de los que desprendió que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, tienen derecho a las cesantías bajo el régimen anualizado, sin retroactividad. Indicó que pretender lo contrario, es inconstitucional e ilegal.

Luego, expuso que el FNPSM es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica; y destacó que el pago de las cesantías se realiza cuando existe la disponibilidad presupuestal para el efecto. Al respecto, citó y transcribió apartes de la sentencia T 228 de 1997.

Por último, adujo que las peticiones resueltas por el ente territorial no tienen la voluntad de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva, prescripción y pago de la obligación. *Fls. 62 y siguientes*

El **departamento del Cauca** contestó la demanda, por fuera de la oportunidad legal. *Fls. 77 y siguientes.*

#### **4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**

En la audiencia inicial, en la etapa pertinente, se difirió la resolución de las excepciones al momento del fallo. Ante la inexistencia de pruebas por practicar, se pasó a la etapa de alegatos y se dictó sentencia.

#### **5. LA SENTENCIA APELADA**

Se trata de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, así:

Declaró la nulidad del Oficio No. 623 de 24 de febrero de 2014, emitido por la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, en nombre y representación del Fondo, por el cual se negó el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías al actor, "ya que su fecha de vinculación es del 30 de mayo de 1992".

Ordenó a la entidad demandada, corregir el régimen de liquidación de cesantías del actor, y que aplique el régimen de retroactividad.

Dispuso que al momento de liquidar las cesantías, definitivas o parciales, del actor, se realice la liquidación con aplicación del régimen retroactivo y se descuenten las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales anualizadas que se hayan reconocido y pagado.

**Expediente:** 19001 33 31 006 2014 00329 01  
**Actor:** NELSON FERNÁNDEZ LUNA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM - OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

33  
PRIMERA COPIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
22 DE 33 FOLIO

31

Declaró no probadas las excepciones de: prescripción y de falta de legitimación en la causa de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa del departamento del Cauca. *Fls. 140 y siguientes.*

## 6. EL RECURSO DE APELACIÓN

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, apeló la sentencia en tiempo oportuno.

En el recurso, aclaró que a los docentes los ampara un régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, modificada por la Ley 812 de 2003, en el que se prevé una forma especial de liquidación de las cesantías. En este sentido, transcribió el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de los que desprendió que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, tienen derecho a las cesantías bajo el régimen anualizado, sin retroactividad. Indicó que pretender lo contrario, es inconstitucional e ilegal.

Luego, expuso que el FNPSM es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, y destacó que el pago de las cesantías se realiza cuando existe la disponibilidad presupuestal para el efecto. Al respecto, citó y transcribió apartes de la sentencia T 228 de 1997.

Por último, adujo que si bien se hizo una petición previa ante el ente territorial, faltó dicha petición para demandar en su contra. *Fls. 187 y siguientes.*

## 7. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Interpuesto el recurso, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que se declaró fracasada. En consecuencia, el recurso se concedió y fue admitido; y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente.

La entidad demandada alegó a folios 14 y siguientes. Y el Ministerio Público conceptuó a folios 18 y siguientes, que se confirme la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. La competencia

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, porque se trata de resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

### 2. Lo probado, los actos administrativos demandados, la sentencia y el cargo de la apelación

Según los elementos allegados al proceso, se sabe que el señor Nelson Fernández Luna, tomó posesión del cargo de Director de la Escuela Rural Mixta La Cuchilla, para el cual fue nombrado por Decreto No. 18 de 2 de mayo de 1981, emitido por la alcaldía municipal de Mercaderes, Cauca. Esto según copia del acta de posesión a folio 17.

**Expediente:** 19001 33 31 006 2014 00329 01  
**Actor:** NELSON FERNÁNDEZ LUNA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM - OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

PRIMERA COPIA  
JURADO ADMINISTRATIVO  
DEL GRUPO DE POPAYÁN  
23 de 33 FOLIO

34  
32

Posteriormente, fue nombrado en el mismo cargo, por Decreto No. 32 de 3 de septiembre de 1981, proferido por la alcaldía municipal de Mercaderes, Cauca, que reposa a folio 18.

Fue declarado en interinidad, en el mismo cargo, por Decreto No. 39 de 30 de septiembre de 1981, de la alcaldía municipal de Mercaderes, Cauca, que consta a folio 19.

Fue ratificado en el cargo, por Decreto No. 43 de 25 de agosto de 1982, emitido por la alcaldía municipal de Mercaderes, Cauca, visible a folio 20.

Fue trasladado a otra escuela, por Decreto No. 44 de 7 de septiembre de 1983, de la alcaldía municipal de Mercaderes, Cauca, a folio 22.

Fue trasladado nuevamente, por Decreto 34 de 31 de agosto de 1984, proferido por la alcaldía municipal de Mercaderes, Cauca, que está a folio 23.

Fue ratificado en el cargo, en los siguientes decretos: No. 33 de 25 de agosto de 1985, No. 17 de 29 de agosto de 1986, No. 54 de 20 de agosto de 1988, No. 35 de 8 de septiembre de 1989, emitidos por la alcaldía municipal de Mercaderes, Cauca, a folios 24 y siguientes.

Fue nombrado en propiedad, en el cargo de docente de la Escuela Nacionalizada Rural Mixta Tablones Bajos, por Decreto No. 38 de 30 de mayo de 1992, emitido por el alcalde municipal y el director de núcleo de la época, cargo del que tomó posesión el mismo día; según copia del decreto y del acta de posesión, a folios 30 y siguientes.

La vinculación anterior, del señor Nelson Fernández Luna, como docente municipal, desde el 2 de mayo de 1981 hasta el 30 de mayo de 1992, se corrobora con certificación de la alcaldía municipal de Mercaderes Cauca, a folio 34, y con el certificado de tiempo de servicios a folios 105. En este último se indica que para ese período no se encontró acto administrativo de retiro del servicio.

Al señor Nelson Fernández Luna, se le liquidaron y cancelaron las cesantías bajo el régimen de retroactividad, por el tiempo prestado en el municipio, desde el 2 de mayo de 1981 hasta el 30 de mayo de 1992; según se hizo constar por la secretaría de gobierno municipal de Mercaderes, Cauca, a folio 32, y se constata con la copia de la liquidación a folio 33.

Además, se sabe que se le han reconocido cesantías parciales, por el tiempo de servicios desde el 30 de mayo de 1992 en adelante, bajo el régimen anualizado, según las resoluciones No. 1011 de 30 de abril de 2010 y No. 62 de 10 de enero de 2014, a folios 117 y 45, respectivamente.

El 7 de febrero de 2014, solicitó el cambio de régimen de cesantías, lo que fue resuelto por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, en el oficio demandado, No. 623 de 24 de febrero de 2014, en el que, luego de citar la normatividad pertinente, se aclara que en el convenio suscrito por el municipio, se determina que el régimen aplicable a los docentes, entre los que está incluido el actor, es el anualizado. Copia de la solicitud y del acto demandado está a folios 14 y 15 del cuaderno principal.

### **3. La regulación normativa de las cesantías**

El auxilio de cesantías, es un derecho del trabajador, de creación legal, que tiene por objeto cubrir la cesación del empleo, o satisfacer necesidades de capacitación y vivienda.

**Expediente:** 19001 33 31 006 2014 00329 01  
**Actor:** NELSON FERNÁNDEZ LUNA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM - OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

35  
PRIMERA COPIA  
JURADO ADMINISTRATIVO  
DEL CANTÓN DE POPAYAN  
24 DE 33 FOLIO

33

La jurisprudencia, a partir de la normatividad, delimita que existen tres sistemas de liquidación de las cesantías:

- i) El sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996;
- ii) El sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador, y cubija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998;
- iii) El sistema del Fondo Nacional de Ahorro el cual rige para los servidores que a él se afilien, y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.

La regulación normativa de estos sistemas de liquidación, se resume de la siguiente manera:

La Ley 6 de 1945, en su artículo 17, estableció el sistema retroactivo de liquidación de cesantías, a favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. La Ley 65 de 1946, en su artículo 1, extendió dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares. Esta disposición fue reiterada por el artículo 1º del Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947.

El Decreto 3118 de 1968, por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, desmontó el sistema retroactivo de liquidación de las cesantías, para dar paso al sistema de liquidación anual, con el pago de intereses para el trabajador, para la rama ejecutiva del orden nacional.

Consecuentemente, el auxilio de cesantía en el orden territorial continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

Luego, la Ley 344 de 1996, en su artículo 13, ordenó que las personas que se vinculen a partir de su vigencia "a todos los órganos y entidades del Estado" se regirán por el sistema de liquidación anual de cesantías.

De manera que, con la entrada en vigor de esta Ley 344 de 1996, se proscribió el pago retroactivo de cesantías en todos los órdenes del sector público, sin perjuicio de los derechos de quienes lo venían disfrutando, esto es, que respecto de los servidores vinculados con anterioridad a su vigencia, se mantuvo el régimen retroactivo de cesantías.

La Ley 432 de 29 de enero de 1998, en su artículo 5, estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, y la posibilidad de que así lo hicieran los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

**Expediente:** 19001 33 31 006 2014 00329 01  
**Actor:** NELSON FERNÁNDEZ LUNA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM - OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

MAQUERA COPIA 36  
JUNTA DE ADMINISTRACIÓN  
DEL CONGRESO DE PAPAÍAN  
29 de 33 FOLIO 34

El Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto, reglamentó ese nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías en el ámbito territorial, así:

*"Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*

*Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998".*

El Decreto 1252 de 2000, dispuso que "los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional".

#### **4. Disposiciones especiales para las cesantías de los docentes**

Para las cesantías de los docentes, debe tenerse en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales.

En el párrafo, del artículo 2, se advirtió que las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de su promulgación, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional. Y que las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de su promulgación, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

En el artículo 15 se dispuso que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial. Y que a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En forma específica, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y para las cesantías de los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplica un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

De las anteriores normas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, en pronunciamiento de 30 de noviembre de 2017, radicado 4992-15, concluyó:

**Expediente:** 19001 33 31 006 2014 00329 01  
**Actor:** NELSON FERNÁNDEZ LUNA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM - OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

34  
PRIMERA COPIA  
JURADO DE ADMINISTRACIÓN  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
26 DE 33 FOLIO  
35

*i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.*

En similar sentido en providencia de 31 de mayo de 2018, radicado 4331-15, se señaló que a todos los docentes vinculados desde el 1º de enero de 1990 se les aplica el sistema anualizado de cesantías.

También en Sentencia de Unificación CE SUJ2 de 14 de abril de 2016, sobre la prima de servicios docente, se explicó que la intención de la Ley 91 de 1989, fue unificar el sistema laboral – prestacional de los docentes oficiales a partir de 1 de enero de 1990, sin desconocer los derechos adquiridos por disposición de las entidades territoriales a las que estuvieran adscritos.

Y este Tribunal, consideró que Ley 91 de 1989 reguló el régimen de cesantías para los docentes, y que la Ley 344 de 1996 los excluyó de su aplicación, de forma que a los docentes vinculados a partir de 1990, en cesantías se les aplica el régimen anualizado sin retroactividad.

De lo que se deduce que en materia de cesantías, a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les respetaría el régimen prestacional aplicable en la respectiva entidad territorial, y a los docentes vinculados desde 1990, sin distinción de su vinculación, se les aplicaría el régimen de cesantías de los empleados del orden nacional, sin que esto se haya visto repercutido por la Ley 344 de 1996. En otras palabras, las cesantías de los docentes territoriales o nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el sistema de retroactividad, y las cesantías de los docentes nacionales y de los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 se rige por un sistema anualizado de cesantías sujeto al reconocimiento de intereses, sin retroactividad.

#### **5. Del caso concreto**

En el acto administrativo demandado, se tuvo en cuenta que el señor Nelson Fernández Luna ostenta una vinculación como docente municipal, desde el año 1992 en adelante, por lo que le es aplicable el régimen anualizado de cesantías, y no tiene derecho al régimen de retroactividad. Aquél pretende que para el reconocimiento de sus cesantías, se aplique el régimen de retroactividad, porque tiene una vinculación al servicio docente de carácter municipal, desde el año 1981, esto es, anterior a la Ley 344 de 1996, y que no se aplique el régimen anualizado. La A quo accedió a lo anterior, para lo que asentó que el señor Nelson Fernández Luna tiene una vinculación en propiedad a partir del año 1992, anterior a la ley invocada. En el recurso de apelación se insiste en que a los docentes se les aplica un régimen anualizado de cesantías, a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, como es el caso del actor, con vinculación posterior al año 1994. En este escenario, a la Sala le corresponde, en su función de Ad quem, decidir si para el reconocimiento de las cesantías del señor Fernández Luna se debe aplicar el régimen anualizado o el régimen retroactivo.

**Expediente:** 19001 33 31 006 2014 00329 01  
**Actor:** NELSON FERNÁNDEZ LUNA  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM - OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

34  
PRIMERA COPIA 36  
JUNTA DE ADMINISTRACIÓN  
DEL CANTÓN DE SOPA: AN  
27 de 33 FOLIO

Para resolver este tipo de asuntos, el Consejo de Estado y este Tribunal, tienen establecido que i) a los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 91 de 1989, se les respeta el régimen prestacional que tenían en la entidad territorial a la que estaban vinculados, y que ii) a los docentes vinculados con posterioridad a dicha ley, se les aplica en materia de cesantías el régimen anualizado. En este último evento, la aplicación del régimen anualizado se hace sin distinción del tipo de vinculación del docente. Esto para destacar que el régimen anualizado de cesantías se aplica incluso a los docentes territoriales vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989; en el entendido que los docentes fueron excluidos de la Ley 344 de 1996 en cuanto a la conservación del régimen retroactivo de cesantías, que esta ley sí respetó para los demás empleados territoriales de la administración.

Descendiendo al caso concreto, quedó probado que el actor ostenta una vinculación docente de carácter territorial desde el año 1981 en adelante, que se hizo por acto de nombramiento y posesión, lo que significa que se trató de una vinculación legal y reglamentaria, en la que el reconocimiento de las cesantías se hizo con el régimen de retroactividad. La vinculación aludida está demostrada con la copia de las actas de posesión y de los decretos arriba relacionados. Y que por esa vinculación se reconocieron las cesantías con el régimen de retroactividad quedó acreditado con la certificación de la autoridad municipal, que también fue expuesta.

Además, el actor fue nombrado en propiedad en el cargo docente, en una escuela nacionalizada, desde el año 1992 en adelante, que también se efectuó por acto de nombramiento y posesión, es decir, que fue una vinculación legal y reglamentaria, en la que el reconocimiento de las cesantías se hizo bajo el régimen de anualidad. Esta vinculación se demostró con copia del acto de nombramiento y de la posesión, y la aplicación del régimen de anualidad se desprende de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales que constan en el plenario.

Lo anterior significa, para esta Sala, que el actor tiene una vinculación docente de carácter territorial desde el año 1981 en adelante, de forma ininterrumpida, sin haber sido modificada por el acto de nombramiento en el año 1992, porque no hubo solución de continuidad o rompimiento del vínculo laboral. En este sentido, debe decir la Sala que, según los certificados de tiempos de servicios, el actor estuvo vinculado entre el año 1981 hasta el 28 de mayo de 1992, y desde el 30 de mayo de 1992 en adelante. Respecto del retiro de servicio en mayo de 1992, en el certificado a folio 105 se dijo que no se encontró el acto administrativo correspondiente. Empero, se sabe que en ambos períodos el actor ocupó el cargo como docente en propiedad, y no puede considerarse la pérdida de la continuidad en el servicio, porque entre una y otra vinculación solo trascurrieron dos días.

De suerte que, al tratarse de un docente de vinculación territorial desde el año 1981, conserva el régimen de retroactividad para el reconocimiento y la liquidación de sus cesantías, según el criterio legal y jurisprudencial expuesto, según el cual, la Ley 91 de 1989, respeta el régimen prestacional de los docentes territoriales vinculados con anterioridad a su vigencia.

Para la Sala no es de recibo el argumento contenido en el oficio demandado, atinente a que existe un convenio entre el alcalde municipal y la Nación – Ministerio de Educación, en el que se vincularon a los docentes municipales, entre estos al actor, al FNPSM, convenio en el que se determinó que el régimen aplicable en materia de cesantías sería el anualizado.

Este planteamiento no es compartido por esta Sala, por dos razones: i) porque no se allegó copia del convenio aludido, por lo que no se conocen sus estipulaciones en materia de

Expediente: 19001 33 31 006 2014 00329 01  
Actor: NELSON FERNÁNDEZ LUNA  
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FNPSM - OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

PRIMERA COPIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
2014-33-FOLIO

39  
37

reconocimiento de cesantías, y ii) porque el régimen de cesantías aplicable a los docentes está determinado por la ley, siendo aplicable la Ley 91 de 1989 que, se itera, dispone la conservación del régimen retroactivo de cesantías a los docentes territoriales vinculados con anterioridad a su vigencia, como es el caso del señor Nelson Fernández Luna, que ostenta una vinculación docente territorial desde el año 1981 en adelante. Por esta misma razón no prosperan los cargos de la apelación.

Por lo anterior, la Sala encuentra que el señor Nelson Fernández Luna tuvo una vinculación al servicio docente de carácter territorial desde el año 1981 en adelante, por lo que, a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, conservó el régimen de cesantías retroactivo, como se dejó expuesto.

### 6. Conclusión

Se confirmará la sentencia, por las razones anotadas.

### 7. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone:

La Sala se abstendrá de condenar en costas de esta instancia, por no estar demostradas, ya que la parte actora no intervino ante esta corporación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### F A L L A

**PRIMERO.-** Confirmar la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de esta instancia, según lo expuesto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Los Magistrados

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

PRIMERA COPIA  
JURADO ADMINISTRATIVO  
DEL CONCELLO DE POPAYAN  
29 de 33 FOLIO

38  
X



Libertad y Orden

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
CARRERA 4 N° 2 - 18 TELEFAX - 8240151 - 8240458  
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

PROCESO	:	20140032901
ACCIÓN	:	REDE
ACTOR	:	NELSON FERNANDEZ LUNA
DEMANDADO	:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
MAGISTRADO	:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las cinco (5:00) PM, queda EJECUTORIADA para todos los efectos legales, la providencia que antecede.

DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ  
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

PRIMERA COPIA  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
30 de 33 FOLIO

39

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

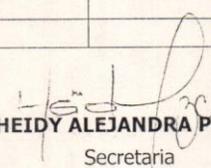
**Expediente:** 190013333006 - 2014-00329-00  
**Actor:** NELSON FERNANDEZ LUNA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1079 del 25 de agosto de 2013 (folios 52-54 del cuaderno principal) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó consignación de \$100.000 por concepto de gastos del proceso, la cual efectivamente se realizó, tal y como consta a folio 58.

**GASTOS DEL PROCESO**

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	58	10/02/2015	\$ 100.000		
Notificación a las entidades demandadas	61	18/02/2015		\$26.000	
Notificación a la Procuradora Judicial	61	18/02/2015		\$13.000	
Notificación a la agencia de defensa del estado	61	18/02/2015		\$13.000	
Valor Franquicia Postal - envío traslados	Planilla 36	13/04/2015		\$12.200	
<b>Total Gastos del proceso</b>				<b>\$64.200</b>	<b>\$35.800</b>

  
**HEIDY ALEJANDRA PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN -  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

PRIMERA COPIA  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
31 de 33 FOLIO

40

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333006 - 2014-00329-00  
Actor: NELSON FERNANDEZ LUNA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

#### Liquidación Agencias primera instancia

En sentencias de primera instancia, se ordenó condenar en costas a la entidad demandada y en favor del demandante, en 0.5% de las pretensiones reconocidas, para la presente liquidación se tomará como base la estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, así las cosas la liquidación es la siguiente:

CONCENA 1 INTANCIA	MONTO	AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$52.182.332.15	<b>\$260.911</b>

El H. Tribunal Administrativo del Cauca se abstuvo de condenar en costas.

#### Liquidación gastos del proceso

Respecto a este punto se tiene que en el transcurso del presente proceso, la parte demandante sufragó a título de gastos del proceso la suma **SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$64.200)**.

<sup>1</sup> Folio 12 cdno ppal

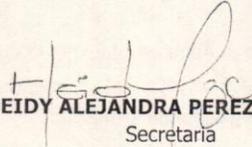
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
\$260.911	\$64.200	\$ 325.111

Las costas del proceso corresponden a **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$325.111)**, las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

  
**HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.**  
Secretaria

PRIMERA COPIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
32 de 33 FOLIO

184  
41

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 1346

Expediente: 190013333006 - 2014-00329-00  
Actor: NELSON FERNANDEZ LUNA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Liquidación de costas y gastos del proceso.**

Se encuentra en el expediente a folio 182 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 183 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

**Devolución de remanentes.**

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso la suma de **\$35.800** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante<sup>2</sup>.

**Las primeras copias:**

Finalmente, se advierte a folio 179, escrito y certificado de arancel judicial por medio del cual la apoderada de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas que

<sup>2</sup> Fls. 1 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

prestan mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114<sup>3</sup> del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

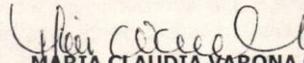
**SEGUNDO: ENTREGAR** la suma de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$35.800)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte actora copia auténtica de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de **NELSON FERNANDEZ LUNA**, y se entregan a través de la abogada **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.496, portadora de la T.P. No. 109.325 del C.S. de la J.

**CUARTO:** De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133 DE  
HOY: 06 DE AGOSTO DE 2019. HORA:  
08:00 A.M.

  
**HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.**  
Secretaria

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.



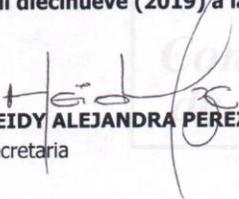
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Popayán, hace constar que el Auto Interlocutorio No. 1346 de 5 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso:

**EXPEDIENTE:** 2014 – 00329 - 00  
**Demandante:** NELSON FERNANDEZ LUNA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Quedó ejecutoriado para todos los efectos legales el **doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las cinco (5:00) de la tarde.**

  
**HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS**  
Secretaria

República de Colombia

43

Gobernación del Departamento del Cauca

**RESOLUCIÓN N.º.0062-01-2014**  
**(10 de enero de 2014)**

Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL con destino a REPARACION Y AMPLIACION DE VIVIENDA

El Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en ejercicio de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **2013-CES- 036439 del 10/01/2013**, el docente **NELSON FERNANDEZ LUNA** identificado(a) con la C.C. Nro.4.709.153, solicita el reconocimiento y pago de una **CESANTÍA PARCIAL**, con destino a **REPARACION Y AMPLIACION DE VIVIENDA** y que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONAL - SITUADO FISCAL / PRESUPUESTO LEY 91**. Plantel **I.E TORIBIO PAZ MONCAYO** Municipio **FLORENCIA CAUCA**.

-. Que según certificación No **35682 del 19/8/2013**, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se comprobó que prestó sus servicios durante **21 años 3 meses 12 días**, lapso comprendido del **30/05/1992 al 31/12/2012** en forma continua.

Que el presente acto administrativo, se expide con fundamento en los documentos aportados por el docente y/o beneficiario, así mismo su liquidación se efectuó con los salarios debidamente certificados por la oficina de Hojas de vida, Registro y Control, de conformidad con las normas vigentes, previa revisión y aprobación por la Entidad Fiduprevsora S.A. (Decreto 2831/2005).

Que el docente aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de salarios.
- Certificado de anticipos de cesantías expedido por la entidad que los cancelaba.
- Certificado de Libertad y tradición del inmueble con vigencia no mayor a tres meses.
- Copia del contrato (obra – compraventa)
- Fotocopia del beneficiario y/o -matrícula del ingeniero, - técnico constructor.

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son: Valor transferido por el FNA: Cesantías al año 1989 e intereses año 1991, (\$) + intereses por valor (\$) transferido desde 1992 a la fecha.

74

CAUCA: TODAS LAS OPORTUNIDADES  
Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 # 3-82 Edificio Gobernación del Cauca  
Tel: +57 (2) 8244201 Ext.104 | Fax: (2) 8209750  
Web page: [www.sedcauca.gov.co](http://www.sedcauca.gov.co)







Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán - Cauca  
Oficina Judicial

PRESENTACION PERSONAL DE LA DEMANDA

POPAYAN: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRES Y APELLIDOS: DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI  
CEDULA DE CIUDADANIA: 34.531.496 EXPEDIDA EN: POPAYAN  
TARJETA PROFESIONAL: 109-325 LICENCIA PROVISIONAL: \_\_\_\_\_  
LIC. TEMPORAL: \_\_\_\_\_ TRIBUNAL SUP DE: \_\_\_\_\_ CARNE CONS JURIDICO: \_\_\_\_\_

PRESENTO DIRECTA Y PERSONALMENTE LA DEMANDA (Art. 84 del C.P.C)

DIRIGIDO A: (MARQUE CON UNA X)

JUZGADO:	CIVIL MUNICIPAL	( )	CIVIL CIRCUITO	( )
	PENAL MUNICIPAL	( )	PENAL DEL CIRCUITO	( )
	FAMILIA	( )	ADMINISTRATIVO	(X)
	ADOLESCENTES	( )	TRIB. Sala Civil-Familia	( )
	LABORAL	( )	TRIB. Sala Laboral	( )
	TRIBUNAL SALA PENAL	( )		

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO A CONTINUACION  
DEMANDANTE: NELSON FERNANDEZ LUNA

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION OTROS

LA DEMANDA CONSTA DE: 11 FOLIOS

ORIGINAL:

NUMERO DE FOLIOS DE LA DEMANDA (MINUTA) 5  
NUMERO DE FOLIOS ANEXOS (Incluye el poder) 39  
TOTAL DE FOLIOS 44

COPIAS DEL ARCHIVO SI ( X ) NO ( )  
MEDIDAS PREVIAS SI ( ) NO ( X ) CON \_\_\_\_\_ FOLIOS  
NUMERO DE COPIAS PARA LOS TRASLADOS: CON 44 FOLIOS C/U

SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS Y SE AUTENTICA LA FIRMA

COMPARECIENTE

\_\_\_\_\_  
EMPLEADO OFICINA JUDICIAL